



**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

ANTECEDENTES

- I. El 30 de julio del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100041521**, la cual fue registrada en el Sistema de Información en fecha 02 de agosto del 2021, ello de conformidad con el “Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2021 y enero 2022”, mismo que establece como días inhábiles el periodo comprendido entre el 19 al 30 de julio de 2021, así pues la citada solicitud fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/08/1001/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Se solicita el EXPEDIENTE INTEGRO EN VERSIÓN PÚBLICA de la solicitud para obtener la Aprobación como Laboratorio de Pruebas para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017 tramitado por el INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO. De la misma manera se solicita informe cuantos laboratorios de prueba han sido aprobados para realizar la evaluación de la conformidad de la NOM-004-ASEA-2017, y de la misma manera, indique cuantas personas morales han tramitado, o bien, se encuentran realizando el trámite para obtener la aprobación en comento.” (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4224/2021**, de fecha 05 de agosto de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 10 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

“ ...

*Al respecto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracciones II y IV, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), en relación con los artículos 4, fracción XX y 30, fracción IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en las Disposiciones Administrativas que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos(**DISPOSICIONES**), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, es competente a esta Dirección General analizar, evaluar y resolver respecto de la petición del solicitante, por lo que resulta importante señalar lo siguiente:*

La búsqueda efectuada versó del 02 de agosto de 2020 al 02 de agosto de 2021, de conformidad con el criterio No. 9/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Por lo anterior, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información que obra en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, relacionada con el trámite al que se le asignaron números de folio





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

053426/10/20, 057291/01/21 y 058907/02/21, solicitado por el INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO (IMP) para obtener la Aprobación como Laboratorio de pruebas para realizar la evaluación de conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, se tiene la documentación que a continuación se describe:

1. Copia del expediente de la solicitud para la Convocatoria para obtener la Aprobación como Laboratorio pruebas para realizar la evaluación de conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolina para el control de emisiones en estaciones de servicio, para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficacia, mantenimiento y los parámetros de operación, presentado por el IMP, ingresado a la **AGENCIA** el 14 de octubre de 2020 y al cual se le asignó el número de folio 053426/10/20.

2. Oficio de Prevención ASEA/UGI/DGGOI/5243/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, emitido por la AGENCIA, al trámite ASEA-00-044 "Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos".

3. Desahogo a la prevención de la Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por parte del promovente, ingresada a la **AGENCIA** el 06 de enero de 2021, a la cual se le asignó el número de folio 057291/01/21.

4. Oficio ASEA/UGI/DGGOI/0364/2021 de fecha 28 de enero de 2021, "solicitud de información complementaria" al trámite de "Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, debido a que se identificó que, los documentos presentados, no se encontraban firmados por el representante





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

legal del promovente, por lo que la **AGENCIA** solicito al promovente en un plazo no mayor a 05 días hábiles posteriores a la fecha de notificación, ingresar en alcance al escrito de fecha 06 de enero de 2021, los documentos solicitados.

5. Desahogo a la "solicitud de información complementaria" de la Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por parte del promovente, ingresada a la **AGENCIA** el 09 de febrero de 2021 a la cual se le asignó el folio 058907/02/21.

6. Oficio ASEA/UGI/DGGOI/0906/2021 de fecha 25 de febrero de 2021 mediante el cual, una vez evaluada la información presentada por el Promovente, la **AGENCIA** resuelve Aprobar la solicitud realizada.

La información requerida por el solicitante y que, para efectos de su versión pública, ha sido protegida se detalla en la tabla 1, que se encuentra a continuación, correspondiente a la Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Tabla 1. Expediente del Tercero aprobado para la Convocatoria para obtener la Aprobación como Laboratorio pruebas para realizar la evaluación de conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolina para el control de emisiones en estaciones de servicio, para expendio al público de gasolinas- Métodos de prueba para determinar la eficacia, mantenimiento y los parámetros de operación, a favor del IMP.

CONTENIDO	DATOS PROTEGIDOS	FUNDAMENTO JURÍDICO
1. TRÁMITE INICIAL. Solicitud 053426/10/20	De la persona física: - Nombre. - Firma. - Grado de estudio.	Información protegida de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

CONTENIDO	DATOS PROTEGIDOS	FUNDAMENTO JURÍDICO
	- Cargo. - Puesto. - CURP. - Experiencia profesional. - Credencial para votar (nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección). - Pasaporte (número de pasaporte, fotografía, nacionalidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, firma fecha de expedición y caducidad y CURP en el pasaporte de la persona física).	
	De la persona moral: - Ingresos anuales. - Estados financieros. - Notas de los estados financieros. - Cantidades pagadas. - Datos de transferencias interbancarias. - Datos del emisor. - Cadena del SAT. - Sello Digital del SAT. - Prima de la póliza de seguro. - Código QR de la póliza de seguro. - Prima de la póliza de seguro.	Información patrimonial de la persona moral, protegida de conformidad con los artículos 113, fracción III de la LFTAIP y 116, cuarto párrafo de la LGTAIP.
	Descripción de procesos.	Secreto industrial y comercial, información protegida de conformidad con los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP.
2. PREVENCIÓN. 2.1. Oficio No. ASEA/UGI/DGGOI/5243/2020.	De la persona física: - Nombre. - Firma. - Correo electrónico.	Información protegida de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

CONTENIDO	DATOS PROTEGIDOS	FUNDAMENTO JURÍDICO
2.2. Solicitud para notificar	• Teléfono.	
3. DESAHOGO Solicitud 057291/01/21	De la persona física: • Nombre. • Firma. • Experiencia profesional. • Credencial para votar (nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección).	Información protegida de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP .
4. INFORMACIÓN EN ALCANCE. 4.1. Oficio No. ASEA/UGI/DGGOI/0364/2021. 4.2. Solicitud para notificar	De la persona física: • Nombre. • Firma. • Correo electrónico. • Teléfono.	Información protegida de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP .
5. DESAHOGO DE LA INFORMACIÓN EN ALCANCE. Solicitud 058907/02/21	De la persona física: • Nombre. • Firma. • Credencial para votar (nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección).	Información protegida de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP .
	De la persona moral: • Datos de transferencias interbancarias. • Datos del emisor. • Cadena del SAT. • Sello Digital del SAT. • Prima de la póliza de seguro. • Código QR de la póliza de seguro. • Prima de la póliza de seguro. • Ingresos anuales.	Información patrimonial de la persona moral, protegida de conformidad con los artículos 113, fracción III de la LFTAIP y 116, cuarto párrafo de la LGTAIP .





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

CONTENIDO	DATOS PROTEGIDOS	FUNDAMENTO JURÍDICO
	Cantidades pagadas.	
6. Resolución. 6.1 Oficio No. ASEA/UGI/DGGOI/0906/2 021 6.2 Solicitud para notificar	De la persona física: - Nombre. - Firma. - Correo electrónico. - Teléfono.	Información protegida de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP.

Ahora bien, por lo que respecta al **nombre, domicilio, firma, CURP, credencial para votar (sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año), teléfono, correo electrónico, grado de estudios, cargo y puesto, pasaporte (número de pasaporte, nacionalidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, fecha de expedición y caducidad), experiencia laboral, teléfono y correo electrónico**, de las personas físicas, fueron clasificados como información confidencial por considerarse información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerando lo establecido en el artículo 113, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que a la letra dice:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
 ...”

Por su parte, el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), dispone:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...”





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

Cabe destacar que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, posesiones o correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública.

*En ese entendido, las personas físicas y morales poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, **se ubica en el ámbito de lo privado.***

*En este sentido, el **artículo 1o. Constitucional** dispone que **todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.*

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, toda persona cuenta con la garantía de seguridad jurídica a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal, y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, **se reconoce el derecho a la privacidad de las personas, que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad,***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

como sería el caso de pronunciarse sobre el nombre y firma de la persona física que recibe la documentación.

*Así, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.*

*Ahora bien, respecto a los **Estados financieros, notas de los estados financieros, cantidades pagadas, datos de transferencias interbancarias, datos del emisor, Cadenas y Sellos Digitales del SAT, prima de la póliza de seguro y Código QR de la póliza de seguro**, se trata de **información patrimonial** de las personas morales, respecto de los cuales esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable, toda vez que no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que como se ha señalado, se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona física o moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona física o moral, considerando lo establecido en el artículo 113, fracción III la **LFTAIP**, que a la letra dice*

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales;
...”*

*Por su parte, el artículo 116, párrafo primero de la **LGTAIP**, dispone:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos...”

Por lo que respecta a la información mencionada concerniente a datos propios de la persona moral (**información patrimonial**), se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por lo tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral; tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis que establece:

De ese mismo modo, se trae a colación la tesis aislada P. 1112014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

*Del criterio anterior se desprende que, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

En conclusión, resulta factible clasificar los datos concernientes a **los Estados financieros, notas de los estados financieros, cantidades pagadas, datos de transferencias interbancarias, datos del emisor, Cadenas y Sellos Digitales del SAT, prima de la póliza de seguro y Código QR de la póliza de seguro** de la persona moral que tiene el carácter de Tercero ante la AGENCIA, porque es información confidencial, **en términos del artículo 113, fracción III, de la LFTAIP y artículo 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP.**

Ahora bien, respecto a la **descripción de procesos** que realiza la persona moral, fueron clasificados como información confidencial por considerarse **secreto industrial y secreto comercial**, toda vez que contienen metodologías, tecnologías y procesos de desarrollado para los fines del Tercero Aprobado, y que fueron desarrollados con sus propios recursos humanos, financieros y/o tecnológicos, los cuales les otorgan ventajas frente a sus competidores mediante los adelantos tecnológicos, de procesos operativos, de gestión, de implementación, así como de aplicación de estos.

Al respecto, el artículo 116 de la **LGTAIP**, dispone:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

*Por su parte, el artículo 113, fracción II de la **LFTAIP**, dispone:*

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Aunado a lo anterior, el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone que:

“Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

“I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial”

*En este sentido, la información referente a la **Descripción de procesos**, documento en el cual el Tercero Aprobado declara y describe las capacidades técnicas, físicas, humanas y equipos con las que cuenta, asimismo el sistema de gestión de la calidad, así como de manera directa o indirecta, para atender de manera integral la Aprobación como Laboratorio de Pruebas para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, acreditan los supuestos antes señalados por lo siguiente:*

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial porque contiene metodologías, procesos, condiciones de trabajo e incluso condiciones comerciales establecidas con terceros, los cuales han sido desarrollados con sus propios recursos humanos, financieros y/o tecnológicos, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores.

2. Se trata de información guardada con carácter confidencial, respecto de la cual esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

3. Se trata de información que significa a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros porque como se ha comentado, los documentos clasificados como confidenciales contienen los metodologías o procesos que ha sido desarrollados para la actividad





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

específica del Tercero y que, en su caso, le permitirán llevar a cabo de forma adecuada las actividades objeto de la Aprobación como Laboratorio de Pruebas para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva.

*4. Se trata de información que no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que como se ha señalado, estos documentos son elaborados por el **IMP** o por un Tercero contratado por aquel para los fines específicos relacionados con las actividades del Sector Hidrocarburos y los cuales responden a las características de la como Laboratorio de Pruebas para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, por lo que dicha información es única y es justamente por estas razones por las que la información que se entrega al peticionario se ha clasificado como confidencial por considerarse secreto industrial y secreto comercial.*

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, se adjunta al presente un dispositivo electrónico tipo USB que contiene la información objeto de la solicitud de referencia, así como la versión pública de los documentos enlistados en las Tablas I, asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se sirva confirmar la clasificación de la información protegida de conformidad con los artículos 110, fracción I, 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDO





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4224/2021**, la **DGGOI** indicó que la información localizada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 5988/17, RRA 4062/18, RRA 7859/18, RRA 8573/18, así como el Criterio 13/13 y el Criterio 18-17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Dato Personal	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo. En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que la firma de una persona física, es





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

Firma de persona física	considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.
Ocupación, grado de estudios, cargo, puesto y experiencia profesional	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que la ocupación y/o cargo de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios , preparación académica, experiencia profesional preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico particular	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Correo electrónico	Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

	fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
CURP (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18-17 , emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Edad	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que, por su propia naturaleza, la edad de una persona física recae en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sexo	Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que el término sexo se refiere a las características determinadas, biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad. Por lo tanto, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros, en consecuencia, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que la fotografía en sí misma,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

	constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Huella digital (Credencial para votar)	Que en su Resolución RRR 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que la huella digital es considerada como un dato que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente: <u>C. Nivel alto</u> Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto. • Datos Ideológicos: ... • Datos de Salud: • Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos. En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

Domicilio	Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres)	Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que el OCR es el número de credencial de elector. En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que, revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Localidad y sección (Credencial para votar)	Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al estado, distrito, municipio, localidad y sección son considerados datos personales con el carácter de confidencial ya que corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Año de registro, año de emisión y vigencia	Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al año de registro, año de emisión





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

(Credencial para votar)	y vigencia son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otros, espacios necesarios para marcar año y elección (Credencial para votar)	Que en su Resolución RRR 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras, espacios necesarios para marcar año y elección, son considerados datos personales con el carácter de confidencial ya que constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto en cualquier tipo de elección, por lo que debe ser clasificada como confidencial, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave de elector	Que en su Resolución RRR 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número de pasaporte	Que en su Resolución RRR 8573/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el pasaporte es un documento con validez internacional que identifica a su titular, es expedido por las autoridades de su respectivo país y acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

	El pasaporte incluye información del portador relacionada a su nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, número de pasaporte, entre otros, información que en términos de lo expuesto se considera como confidencial. No obstante, deberá considerarse que en aquellos casos en que el titular del pasaporte determine utilizar dicho documento como un instrumento de identificación oficial ante cualquier autoridad, puede entregarse acceso al número de pasaporte y al nombre del titular, por lo que tales datos deberán permanecer públicos en la información que se ponga a disposición del particular.
Nacionalidad	Que en su Resolución RRA 8573/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha de nacimiento	Que en su Resolución 5988/17, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable y está estrechamente relacionada con la edad, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por lo tanto, el dar a conocer la fecha de nacimiento afectaría la intimidad de la persona; por lo que, es considerado un dato de carácter confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4224/2021**, la **DGGOI** manifestó que la información localizada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, ocupación, grado de estudios, cargo, puesto, experiencia profesional, número telefónico particular, correo electrónico, CURP, edad, sexo; así como datos contenidos en la Credencial para votar tales como fotografía, domicilio, huella digital, OCR, localidad y sección, año de registro, de emisión y vigencia, registro de elecciones y otros espacios necesarios para marcar año y elección, y clave de elector; número de pasaporte, nacionalidad y fecha de nacimiento**, todos de persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 5988/17, RRA 4062/18, RRA 7859/18 y RRA 8573/18**, así como del **Criterio 13/13** y del **Criterio 18-17**, todos emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se tratan de un datos personales.

Secreto Industrial.

- VII. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que el lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- IX. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4224/2021**, la **DGGOI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en el Antecedente II, contiene información que se refiere a la **descripción de procesos**, la cual, es clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XII. Que la **DGGOI** acredite lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:
 - I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

De conformidad con lo señalado por la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4224/2021**, la información referente a la **Descripción de procesos**, es un documento en el cual el Tercero Aprobado declara y describe las capacidades técnicas, físicas, humanas y equipos con las que cuenta, asimismo el sistema de gestión de la calidad, así como de manera directa o indirecta, para atender de manera integral la Aprobación como Laboratorio de Pruebas para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-ASEA-2017**.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGGOI** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio**.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La **DGGOI** señaló que la información de referencia significa a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

terceros porque los documentos clasificados como confidenciales contienen los metodologías o procesos que ha sido desarrollados para la actividad específica del Tercero y que, en su caso, le permitirán llevar a cabo de forma adecuada las actividades objeto de la Aprobación como Laboratorio de Pruebas para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-ASEA-2017** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva.

- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGGOI** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que como se ha señalado, estos documentos son elaborados por el **IMP** o por un Tercero contratado por aquel para los fines específicos relacionados con las actividades del Sector Hidrocarburos y los cuales responden a las características de la como Laboratorio de Pruebas para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-ASEA-2017**, por lo que dicha información es única y es justamente por estas razones por las que la información que se entrega al peticionario se ha clasificado como confidencial por considerarse secreto industrial y secreto comercial.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

referente a la **descripción de procesos**, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Información patrimonial de persona moral.

- XIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- XIV. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- XV. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4224/2021**, la **DGGOI**, indicó que la información solicitada contiene datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
Información patrimonial de la persona moral -Ingresos anuales -Estados Financieros y sus notas -Cantidades pagadas -Datos de transferencias interbancarias -Datos del emisor -Cadena y sello digital del SAT -Prima de la póliza de seguro -Código QR de la póliza de seguro -Monto de inversión	Que en la Resolución RRA 7782/17, emitida en contra de la CONAGUA el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos: <i>Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:</i> ARTÍCULO 113. <i>Se considera información confidencial:</i> ... <i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i> <i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i> <i>En el mismo sentido, los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, establecen lo siguiente:</i> TRIGESIMO OCTAVO. <i>Se considera información confidencial:</i> ...





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ...

CUADRAGÉSIMO. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

	<i>obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</i> <i>Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i> <i>Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:</i> <i>1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.</i> <i>2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i>
--	--

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGCOI** manifestó que la información requerida por el solicitante corresponde al patrimonio de una empresa, es decir, contempla información relativa al **monto de inversión, ingresos anuales, estados financieros y sus notas, cantidades pagadas, datos de transferencias interbancarias, datos del emisor, cadena y sello digital del SAT, prima de la póliza de seguro y código QR de la póliza de seguro**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, tal y como se manifestó la DGGOI, la información relativa al **monto de inversión, ingresos anuales, estados financieros y sus notas, cantidades pagadas, datos de transferencias interbancarias, datos del emisor, cadena y sello digital del SAT, prima de la póliza de seguro y código QR de la póliza de seguro**, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma debe de clasificarse toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedente relativa a **datos personales** y a **secreto industrial y comercial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer y tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracciones I y III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Órgano Colegiado analizó la clasificación de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de un **datos personales** como lo señala la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4224/2021**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 568/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100041521**

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 27 de agosto de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

